



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228002813

Procedimiento abreviado 137/2022 -M

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099400000013722

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto: 099400000013722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AXA
SEGUROS GENERALES, S.A.
Procurador/a: Raúl González González
Abogado/a: Juan Lacaba Urchaga

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DEL
MASNOU, SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE
BARCELONA, S.A
Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez, Eulalia
Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 43/2023

Magistrado: Laura Mestres Estruch

Barcelona, 11 de febrero de 2023

Laura Mestres Estruch, magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona y provincia, en los autos del recurso contencioso administrativo número 137-2022, ha dictado la siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 437-2022, contra la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada el 25/8/21 por daños causados en la C/
El Masnou.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Codi Segur de Verificació: BQUEQK3JUN9QTRZLA2WLEB547KP7BVVW

Signat per Mestres Estruch, Laura:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/02/2023 13:38





SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento y su aseguradora, contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 2.400 €..

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 440-2022, contra la la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada el 25/8/21 por daños causados en la C/ El Masnou, a causa de las filtraciones derivadas de la obstrucción de una cañería colector de la zona. Se reclama en los presentes conforme a la factura presentada la cantidad de 2.400 € de principal

En su demanda, ratificada en el acto de juicio oral, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda y en el acto de juicio oral, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público al entender que la administración falló en su deber de mantenimiento de las cañerías y sistema de desagüe por lo que siendo el pasillo contiguo al cementerio titularidad municipal resulta de su responsabilidad.

Por su lado, el Letrado del Ayuntamiento, en el acto de juicio oral, acaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. Subsidiariamente excepciona pluspetición. Subsidiariamente señala como responsable





a Sociedad General de Aguas de Barcelona por incumplimiento de las condiciones del Pliego de cláusulas.

Sociedad General de Aguas de Barcelona comparece como codemandada exponiendo en síntesis que no es la titular ni concesionaria de la red de alcantarillado. Subsidiariamente opone falta de relación de causalidad.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: BQUEQK3JUN9QTRZLA2MLEB547KP7BVW
Signat per Mestres Estruch, Laura;
Data i hora 14/02/2023 13:38





plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.
3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Codi Segur de Verificació: BQJEFCK3JUN9QTRZLA2WLEB547KP7BWW

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/02/2023 13:38

Signat per Mestres Estruch, Laura;





Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

TERCERO. Es necesario previo a analizar la relación de causalidad recordar el Art 9.4 de la LOPJ que tiene por objeto evitar para el administrado un peregrinaje judicial en supuestos de concurrencia en relación a un mismo hecho de multitud de entes públicos y privados. Así las cosas no corresponde al presente dirimir las controversias surgidas entre la administración demandada y la codemandada que comparece a los presentes





por intervención provocada de la administración que desestimó por silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por un administrado. Pues esta en su caso es una cuestión, en su caso, de repetición interna.

CUARTO.- En cuanto al fondo, de entrada, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En aplicación al presente caso, y más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, *"por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos"*. También compete a la Administración demandada probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, bien la existencia de fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto es a la Administración demandada a quien incumbe la carga de probar aquellos extremos, esto es, la incidencia como causa eficiente del accidente de la propia acción de la víctima, , y que a la Administración titular, con los medios de que dispone y dentro de lo razonable, le resultaba imposible evitar aquel accidente a través de los mecanismos de control y mantenimiento.

Así las cosas ya se desprende la inconsistencia de la causa de oposición de la administración. De este modo, otro vecino de la misma finca, denunció la filtración, y las actuaciones municipales al respecto, que constituyen un acto de diligencia debida, pusieron en evidencia la existencia de raíces y arena que obturaban el desagüe, que era lo que causaba las filtraciones. Sin embargo en el presente supuesto niegan la responsabilidad y relación de causalidad por no tratarse del mismo vecino, sino de otro de la misma finca. Así apuntan a la inverosímil causa de oposición de dos supuestos de filtraciones de agua en el mismo periodo con las mismas características y en el mismo lugar, pero por razones diferentes, lo que no es asumible.

Codi Segur de Verificació: BQJUEQK3JUN9QJTRZLA2WLEB547KP7BVW

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/02/2023 13:38

Signat per Mestres Estruch, Laura;





Por el contrario la mera lógica entiende que unas filtraciones de agua de la red de alcantarillado que dañan a una finca, no distingue entre personas o propietarios y daña a su paso, sea quién sea el titular, el denunciante, o cualquier otra posición jurídica.

Así Consta con claridad la responsabilidad del alcantarillado público colapsado de ramas y arena como causa del siniestro, y así consta en el F. 105 y 106 del EA, y que es nuevamente aportado como documental a los autos.

QUINTO.- Queda pues la impugnación por pluspetición formulada, que ha de decaer asimismo por la mera oposición formal planteada, basada en alegaciones como fotos poco claras, pero sin haber efectuado prueba alguna al respecto, por lo que debe tomarse la única existente, la valoración de la recurrente.

SEXTO. Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, y de conformidad al criterio del vencimiento cabe imponer las costas a la actora en la cuantía limitada de 400 €, considerando la cuantía y la no elevada complejidad jurídica de la cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

Estimar el recurso contencioso administrativo número 137-2022, confirmando la resolución de desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Masnou en la cantidad de 2.400 €, con imposición de costas a la actora limitada en 400 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, pues no cabe contra la misma recurso de apelación a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Laura mestres Estruch,





magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona y provincia.

8

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>
Codi Segur de Verificació: BQJUEQK3JUN9QTRZLA2MIEB647KP7BVW
Data i hora: 14/02/2023 13:38
Signat per Mestres Estruch, Laura;

